

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

**SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vayan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Soria	Tras meses	3 75 Pesetas
	Seis	7 50 »
Fuera de la capital.	Un año	15 »
	Tres meses	4 »
	Seis	8 »
	Un año	16 »

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 27.

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Guardas jurados y demás agentes dependientes de mi autoridad, acerca de la Real orden fecha 14 del corriente mes, que se inserta a continuación, encareciéndoles la necesidad de ejercer la mayor vigilancia para el más exacto cumplimiento de cuanto en ella se dispone, especialmente en lo que se refiere a la circulación y venta de pájaros muertos en puestos públicos, bares, tabernas y demás establecimientos.

Al propio tiempo, recuerdo a los Sres. Maestros de primera enseñanza, ya pertenezcan al Estado, a la provincia o al municipio, y a los de Colegios particulares, la obligación de colocar en sus respectivas escuelas, dos cuadros, en que se lean, en caracteres claros, los consejos del art. 2.º de la ley de 19 de Septiembre de 1896, sobre protección a las aves insectívoras. Los Sres. Inspectores de primera enseñanza y los Alcaldes, cuidarán bajo su responsabilidad, del cumplimiento exacto de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Dada la importancia de este servicio, espero que dichos Sres. Alcaldes, Guardia civil y agentes, desplegaran en su cumplimiento la mayor actividad y celo, denunciando, sin contemplación, a los infractores ante la autoridad correspondiente, á fin de que sean castigadas con las multas que determina la disposición tercera de mencionada Real orden; pues en otro caso les exigirá con el mayor rigor las responsabilidades a que hubiere lugar por su negligencia.

Soria 22 de Enero de 1924.

El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

Real orden que se cita.

Excmo. Sr.: Secundando las justas aspiraciones del país en el fomento de uno de los ramos más importantes de nuestra riqueza, y siendo la extinción de las plagas del campo, especialmente de la langosta, la que más poderosamente influye en el desarrollo de la agricultura, reconocido, tanto por los técnicos como por los agricultores, que una de las causas principales que más contribuyen al desarrollo de las citadas plagas es, sin duda alguna, la desaparición absoluta de los pájaros, por abuso de la caza de éstos y por su venta en los bares y tabernas en las poblaciones, como lo confirman la reclamación de la Sociedad Protectora de Animales y Plantas, de Cataluña, y las frecuentes y repelidas denuncias que por diferentes organismos y Asociaciones agrarias y por los particulares se formulan contra los abusos e infracciones de la ley de Caza que en todo tiempo se cometen con motivo de la de los pájaros; a fin de conseguir la mayor protección posible a éstos, de conformidad con la ley de Protección de 19 de Septiembre de 1896 y Convenio Internacional de 19 de Marzo de 1902,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

- 1.º Que por los Gobernadores civiles se ordene a los Alcaldes, Guardia civil, Guardas jurados y demás agentes municipales y rurales dependientes a su autoridad, ejerzan la mayor vigilancia y adopten la más rigurosa severidad en la persecución y castigo de los cazadores de pájaros insectívoros, impidiendo en todo tiempo su caza por ningún medio.
- 2.º Se prohíbe la circulación e introducción en las poblaciones de la caza de pájaros muertos y la venta de ellos en puestos públicos, bares, tabernas y demás establecimientos, y, al efecto; no se permitirá por las Compañías de ferrocarriles su facturación y transporte.
- 3.º Los infractores de las anteriores disposiciones serán castigados con la multa de 100 a 500 pesetas según la importancia de la infracción, que se harán efectivas en papel de pagos al Estado.
- 4.º La negativa al pago de las multas establecidas en la disposición anterior será substituida por la responsabilidad personal equivalente.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1924.—

PRIMO DE RIVERA—Señor Subsecretario del Ministerio de Fomento.

circular núm. 28.

Inspección provincial de Sanidad.

Próxima la fecha en que ha de procederse

a la vacunación y revacunación de los mozos alistados para el actual reemplazo, los señores Alcaldes de esta provincia, cuidarán de pedir en tiempo oportuno las dosis de vacuna en relación con el número de mozos que entren en sorteo, a fin de dar exacto cumplimiento a lo ordenado sobre este particular.

Los pedidos de vacuna vendrán dirigidos a la Inspección provincial de Sanidad, la cual se encargará de su remisión.

Soria 21 de Enero de 1924.

El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

circular núm. 29.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Quintanas Rubias de Abajo, se halla recogida en dicha localidad una res lanar, de las señas que a continuación se expresan:

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Quintanas a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencoas.

Soria 22 de Enero de 1924.

El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

Señas.

Una oveja, clase negra, andosca, con hendiduras en ambas orejas.

SERVICIO CATASTRAL DE LA RIQUEZA RUSTICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Jefatura provincial.—Anuncio.

Por el presente, se hace saber a los propietarios de fincas rústicas, entidades agrícolas interesadas y Junta pericial de Cuevas de Ayllón, que el día 1.º del próximo Febrero dará principio la recogida de hojas declaratorias del citado término; trabajo que se efectuará por el auxiliar Geómetra de la 2.ª Brigada D. Basilio Baeza Cuenca, en la casa Ayuntamiento del mencionado municipio y a las horas habituales de oficina.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 21 de Enero de 1924.—El Ingeniero Jefe provincial, Silverio Pazos.

teban, San Leonardo y Serón de Négima, al tipo del 17 por 100, como Registros fiscales aprobados y comprobados por la Comisión del catastro urbano.

A los documentos de referencia, y al final de los dos originales, se acompañarán: certificaciones de las fincas del Estado, de las exentas de tributación temporal y perpetuamente, y el estado gradual tan solo de las cuotas del Tesoro, bien entendido, que no deberán figurarse los recargos, sin perjuicio también de figurar las fincas del Estado, una por una, en las citadas listas y padrones, y en el resumen general se hará constar el importe de las correspondientes a bienes del Estado.

El reintegro de los repetidos documentos obratorios y pedido de recibos talonarios para la llena de matrices por el concepto que nos ocupa, se ajustarán los municipios, por analogía, a las mismas normas que se indican en la circular de esta Administración de Contribuciones relativa a los repartos de territorial para el próximo ejercicio de 1924-1925.

Espero del reconocido celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios, bien percatados de la urgencia en la confección del número de ejemplares de cada clase que anteriormente se citan, pondrán el mayor esmero en los trabajos a realizar, a fin de no crear dificultades en el examen y aprobación de tan importante servicio, que deberá quedar terminado y remitido a esta oficina, con la certificación de haber estado expuesto al público durante ocho días, antes de finalizar el mes de Febrero del corriente año; en la inteligencia, que de no verificarlo en el referido mes, incurrirán los Ayuntamientos morosos en la multa de cien a quinientas pesetas, incluso la del pago del importe del primer trimestre, si por incurria de dichas Corporaciones municipales dejaren de ponerse al cobro en tiempo oportuno los correspondientes valores.

Soria 12 de Enero de 1924.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Fillat.—Visto bueno.—El Delegado de Hacienda, L. Salcedo.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

Hallándose en inminente trance de ultimación la reforma del régimen municipal en toda España, que ha de ser seguida por la del régimen provincial, parece oportuno relevar a las actuales Corporaciones locales de la obligación de confeccionar presupuestos para el próximo ejercicio económico, pues en el curso de éste habrá de llevarse a cabo la implantación del nuevo sistema orgánico, abriéndose con él horizontes más amplios a la iniciativa pública.

Ello aconseja la prórroga de los actuales presupuestos provinciales y municipales, pero no en forma férrea y fija, sino con la elasticidad precisa para que en el año 1924-1925, dentro siempre, como máximo, de las cifras globales que han regido para el corriente, puedan marcar criterios de economía y orden los Administradores de municipios y provincias.

Respondiendo a esta doble orientación, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se declaran prorrogados durante el año económico próximo los actuales presupuestos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales de toda España, con excepción de

las Diputaciones Vascongadas y Navarra y de aquellas Corporaciones provinciales y municipales que al publicarse esta disposición hubiesen aprobado ya los nuevos presupuestos.

2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos harán el acoplamiento de sus presupuestos al ejercicio económico entrante, con sujeción a las siguientes normas generales:

a) Deberán proceder al arreglo de sus diferentes plantillas de personal administrativo, técnico, especial, pericial y subalterno, a base de ir reduciendo mediante sucesivas amortizaciones, a un máximo del 20 por 100 del total presupuesto de gastos, la consignación destinada a las indicadas atenciones. Dicha amortización no será nunca inferior al 25 por 100 de las vacantes; pero si alguna Corporación hubiese establecido tipo superior, subsistirá éste.

b) Deberán asimismo revisar todos los acuerdos que a partir del día 1.º de Enero de 1919 hayan producido gastos voluntarios o aumento en los ya presupuestados con anterioridad, confirmando o anulando o modificando tales acuerdos, según proceda en estricta interpretación legal y adaptación moral de las disposiciones vigentes al tiempo de ser adoptados.

c) Los acuerdos a que se refiere la regla anterior podrán subsistir íntegramente cuando favorezcan instituciones o entidades que realicen fines notorios y generales de enseñanza, beneficencia o asistencia social.

d) Deberán asimismo las Diputaciones y Ayuntamientos suprimir de los nuevos presupuestos todas las cantidades incluidas en los actuales que respondan a gastos o servicios temporales concluidos, y consignar, en cambio, las que sean precisas para dotar obligaciones legítimamente adquiridas durante el ejercicio corriente.

e) También deberán revisar los gastos que como obligatorios figuren en sus presupuestos actuales, para confirmar tan sólo aquellos que estén debida y expresamente establecidos por las leyes y reglamentos vigentes.

f) Queda totalmente prohibido aumentar los gastos de carácter voluntario y los de personal, salvo lo dispuesto en el apartado d). Las respectivas Corporaciones serán responsables de todo acuerdo en contrario.

g) Dentro de las cifras globales de los presupuestos corrientes, las Corporaciones podrán acordar transferencias, que han de someterse a la aprobación del Gobernador o del Ministerio, según los casos.

3.º Las prórrogas de los presupuestos municipales no será óbice a que los Ayuntamientos que utilicen el repartimiento general de utilidades confeccionen el que corresponde al próximo ejercicio.

4.º Al adaptar sus presupuestos las Diputaciones y Ayuntamientos deberán atenerse a lo prevenido en las Reales órdenes de 7 y 27 de Junio de 1922, respectivamente.

5.º En el caso de que los presupuestos de las Corporaciones locales ya aprobados para el año próximo no obtengan la sanción de los Gobernadores civiles o de este Ministerio, según se trate de Ayuntamientos o Diputaciones provinciales, se entenderán prorrogados los del ejercicio actual conforme a las reglas establecidas en esta disposición.

6.º La Dirección general de Administración local resolverá todas las dudas y dificultades que sugiera a las Corporaciones locales la aplicación de esta Real orden.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios

guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO.

(Gaceta del día 28 de Enero.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

La Dirección general del Tesoro, dice a esta Delegación con fecha 17 del actual, lo siguiente.

«Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Pedro Bernardo, provincia de Avila, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes, podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuere o hubiere sido Recaudador de zona, arrendatario o auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las autoridades económicas, sin perjuicio de que, además puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen convenientes.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en periodo voluntario de 5 por 100. (Real orden de 28 de Agosto de 1903.)

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 9.206'40 pesetas si éste tiene el carácter de funcionario, y de 18.412'81 pesetas, en otro caso.

Los pueblos que constituye la referida zona son los siguientes:

Casarego, Gavinejo, Mijares, Pedro Bernardo y Piedralaves.

Madrid, 16 de Enero de 1924.—El Director general, Juan Rodenas.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 21 de Enero de 1924.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

La Sala de gobierno, de esta Audiencia en sesión celebrada el día 12 de los corrientes, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Juez municipal de La Quiñonera, a don Julian Tejedor Millas.

Juez municipal suplente de Vinuesa, a don Joaquin Garcia Martinez.

Fiscal municipal del Burgo de Osma, a don Sixto Navas Molina.

Fiscal municipal de Lodares de Osma, a don Alejandro Palomar Cordoves.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 15 de Enero de 1924.—El Secretario de gobierno, A. Mena.

SORIA.—Imprenta provincial.